

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1844/2016

ACTOR: JESÚS RAFAEL AGUILAR
FUENTES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: MAURICIO ELPIDIO
MONTES DE OCA DURÁN

Ciudad de México, a uno de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar los autos del juicio al rubro citado, promovido por Jesús Rafael Aguilar Fuentes, a fin de controvertir el oficio INE-UT-10567/2016 emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el cual se le informó que no ha lugar a dar inicio al procedimiento de remoción en contra del Consejero Electoral Martín Faz Mora, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Denuncia. El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, Jesús Rafael Aguilar Fuentes, denunció y solicitó la destitución del Consejero Electoral Martín Faz Mora, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por supuestos hechos delictivos consistentes en una entrevista encontrada en “youtube” en la que el consejero aceptó haber sustraído documentos con la intención de darlos a conocer sin que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (CEEPAC) haya autorizado hacerlos públicos.

2. Oficio impugnado. El veintiséis de septiembre siguiente, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en respuesta a la denuncia antes citada, mediante oficio INE-UT-10567/2016 emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral¹, resolvió que no ha lugar a iniciar el procedimiento de remoción del Consejero Electoral denunciado.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda. Inconforme con dicha respuesta, el seis de octubre siguiente, Jesús Rafael Aguilar Fuentes interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra el referido oficio.

2. Registro y turno. El doce de octubre del presente año, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente de juicio

¹ En adelante INE.

ciudadano SUP-JDC-1844/2016, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la Jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en las páginas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve, de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, intitulado Jurisprudencia, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza se determinará sobre la vía para conocer y resolver sobre las pretensiones del

SUP-JDC-1844/2016

ciudadano que suscribe el escrito que dio origen al juicio al rubro indicado.

Sirve de sustento, además, lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano que tiene el carácter de denunciante en la queja interpuesta en contra de un Consejero del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en San Luis Potosí.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento del juicio ciudadano a recurso de apelación.

Improcedencia del JDC.

Esta Sala Superior considera, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para controvertir el acto reclamado emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Técnica Ejecutiva del INE.

Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 79, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Al respecto, este Tribunal considera que de la demanda no se advierte que se actualice alguno de los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo tanto, la vía planteada por el actor es improcedente.

Reencauzamiento a recurso de apelación.

No obstante, el error en el medio elegido por el recurrente no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de la demanda.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 01/97, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**"²

En el caso, el actor impugna el oficio número INE-UT/10567/2016 de veintiséis de septiembre de este año, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la

² Consultable en la página web oficial de este Tribunal: www.tepjf.gob.mx

SUP-JDC-1844/2016

Secretaría Técnica Ejecutiva del INE, por el cual en atención a la queja interpuesta por Jesús Rafael Aguilar Fuentes en contra del Consejero Electoral Martín Faz Mora, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, determinó que no ha lugar a dar inicio al procedimiento de remoción en contra de dicho funcionario público, por tanto, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia de manera completa, pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a recurso de apelación, que es el medio de impugnación procedente contra los actos emitidos por los órganos centrales del INE, de conformidad con lo que señala el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia, deberán remitirse los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, devuelva los autos a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos legales procedentes.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 9/2012 de rubro, **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**³

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jesús Rafael Aguilar Fuentes.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación a recurso de apelación.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez efectuado lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho proceda.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

SUP-JDC-1844/2016

Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ